En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., O. A. C/ F. P. S. S. A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 347 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20489 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 14/08/24 se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 21/08/24 (ID 1606889) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 27/08/24, expresando agravios el 29/08/24 (ID 1619301).
El día 05/09/24 la parte actora contó el traslado conferido (ID 1628973). Las presentes actuaciones se encuentran en estado de ser decididas por esta Alzada.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva el pronunciamiento falló: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a F. P. S. S.A.U., a abonar a la Sra. O. A. H., DNI Nº X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEIS MILLONES

SETECIENTOS TREINTA MIL CON 81/100 Ctvs. ($ 6.730.304,81.), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (10/05/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (29/11/2023), conforme Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art, 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva. 3º) Imponiendo las costas procesales a F. P. S. S.A.U, por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1). 4°) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 18%, los de la representación letrada de la parte demandada, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 16%; los del perito médico Dr. U. E. L. en el 4%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.- El agravio de la parte demandada. La demandada se agravia con motivo de que la sentencia reconoce la existencia de una situación de pluriempleo.

Indica en este orden la recurrente: "Causa agravio a esta parte, la arbitraria e injustificada aplicación del derecho que realiza la jueza de grado, en relación a la aplicación del instituto de pluriempleo en el caso, para determinar el IBM del actor. El presente caso, no se trata de un supuesto de pluriempleo, cuya aplicación se reserva para «situaciones especiales». Para establecer el monto del IBM en base a una situación de pluriempleo, en primer lugar, es preciso definir la situación en la que se encontraba, a los

efectos de dirimir el monto indemnizatorio que eventualmente le corresponderá, en el marco del derecho sistémico en que se basa el presente reclamo. En este sentido, el fallo apelado, en lo relativo al pluriempleo del actor, nada dice en relación a por qué lo aplica, sino que se limita a transcribir una norma y a aplicarla en base prueba informativa aportada por la AFIP".

Se pregunta la recurrente: "Vale decir, en base a AFIP es claro que la actora poseía dos empleos, pero: ¿Resulta claro que el IBM en relación al reclamo de autos, debe establecerse en base a ambos empleos?"

Respondiéndose: "Este interrogante no surge fundamentando en el fallo, sin embargo la sentencia le da -en forma carente de justificación- una respuesta afirmativa, condenatoria para esta parte".

Argumenta que "…en el marco del reclamo sistémico por la indemnización que persigue el actor, debemos enfatizar que, PLURIEMPLEO no significa tener más de un ingreso económico, ni tampoco significa trabajar para dos o más empleadores simultáneamente", abundando en que "la lógica del PLURIEMPLEO en el marco del reclamo sistémico, y a la luz de la propia normativa que invoca la jueza de grado, es: una enfermedad profesional contraída por exposición al mismo agente de riesgo para dos empleadores distintos". Así, "se produce cuando en la relación laboral, se produce una enfermedad, que puede manifestarse a través de un suceso traumático, es decir un accidente, en que ambos empleadores contribuyeron a que se contraiga dicha enfermedad. También, en el caso del *in itinere* por la particularidad de salir de un establecimiento y dirigirse al otro. Ninguna de estas dos situaciones se da en este caso".

Agrega otro argumento: "Si, va a sumar ambos salarios, es porque estaba prestando tareas en el momento del hecho / agente de riesgo para ambos empleadores (ver inciso c) del decreto. Por tanto, a la actora le tocaba

acreditar que en el momento del hecho se encontraba realizando labores para AMBAS empleadoras, lo que no surge de las constancias de autos".

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Tratamiento del agravio de la parte demandada.

6.1.- El pluriempleo. Atento la prueba informativa rendida por AFIP en el expediente, la sentencia consideró que se estaba frente a una situación de pluriempleo.

En efecto.

Se constató que durante el periodo que va desde mayo de 2022 a abril de 2023 la actora trabajó para el Ministerio de Salud y para el Sanatorio de la C. SRL.

La queja carece de fundamento normativo.

Ninguno de los textos que regulan la cuestión exigen que se trate de un hecho o riesgo común a los dos trabajos tal como lo indica la quejosa.

El texto del art. 45 de la Ley 24.557 dispone: “ARTICULO 45. — Situaciones especiales. Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de: a) Pluriempleo…”.

Completa la regulación el art. 13 del Decreto 491/97: “Art. 13. — (Reglamentario del artículo 45, inciso a). En caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente: a) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al

momento de producirse la contingencia. b) Cuando por las circunstancias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el hecho fuera atribuible a más de un empleo, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora del empleador respecto al cual el damnificado haya devengado mayor remuneración sujeta a cotización en el mes anterior a la primera manifestación invalidante. c) La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente. d) La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable" (el subrayado me pertenece).

La hipótesis principal es aquella en la que el factor de riesgo o el hecho, se encuentran presentes en una sola de las actividades. La conexión con la otra actividad, merced la manda de la norma, se opera dado que a raíz del hecho imposibilitante se frustran los ingresos de la actividad que no fue causa eficiente del perjuicio.

Si la interpretación fuera la que propicia la parte recurrente no sería necesario hablar de pluriempleo, ya que el factor incapacitante, estando presente en ambas actividades, permitiría acciones independientes y autónomas la una de la otra.

Constituye una consideración agregativa que no puede ser receptada, el hecho de que la indemnización de un supuesto de pluriempleo como el que se da en el caso, pueda conspirar contra las condiciones de factibilidad y financiación del sistema, lo cual no reviste la calidad de crítica en sentido técnico ni tampoco ha sido cabalmente acreditado.

Por lo demás, la apelante también pone de relieve que se debió denunciar el siniestro ante ambas A., lo cual no es condición de posibilidad del ejercicio de la acción ni veda que la misma prospere con base en la figura del pluriempleo, al no existir restricción normativa alguna al respecto.
Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el agravio y el recurso de apelación, y conformar la sentencia de grado en todos sus términos.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.
Bajo este criterio corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los Abogados J. M F. C. y J. S., en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los de los Abogados L. C. y D. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones

planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- El pluriempleo:

Conforme surge del Informe emitido por la AFIP, en efecto, coincido con la a quo en cuanto estamos en presencia de una situación de pluriempleo.

Establece el Decreto 491/97 –en lo que aquí importa-, que: "*En caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente:…()…a) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al momento de producirse la contingencia.*".

Ni la ley 24.557 ni el Decreto 491/97 que, debo señalar, regulan la cuestión exigen que se trate de un riesgo común a ambos trabajos como pretende sostener la recurrente, motivo por el cual, la postura de la recurrente carece de sustento normativo.

Ello por cuanto la conexión con la otra actividad se cristaliza al momento en que el hecho imposibilitante frustra los ingresos de la actividad que no fuera la causa eficiente del perjuicio.

Por lo demás, carece de sustento la consideración efectuada por la recurrente respecto que supuestos como el presente representan un riesgo contra las condiciones de factibilidad del sistema de riesgos del trabajo.

Tampoco resulta atendible la postura de la recurrente respecto de la eventual denuncia del siniestro en ambas A., ya que, tal circunstancia no resulta condición de limitación para el ejercicio de la acción.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en el 30% y los de letrados de la demandada, Abogados L. C. y D. A. T. en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de alzada a la apelante vencida;
3. **REGULAR** los honorarios de los Abogados J. M F. C. y J. S., en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los de los Abogados L. C. y D. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de alzada a la apelante vencida;
3. **REGULAR** los honorarios de los Abogados J. M F. C. y J. S., en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los de los Abogados L. C. y D. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.